

DEV

**TIENE PRESENTES DESCARGOS DE CONSORCIO SANTA MARTA S.A.; RECHAZA SOLICITUD DE DILIGENCIAS PROBATORIAS; PROVEE LO QUE INDICA; Y DECRETA DILIGENCIA PROBATORIA**

**RES. EX. N° 14/ROL F-011-2016**

**Santiago, 4 de mayo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente, y; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales del procedimiento sancionatorio**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-011-2016, de fecha 9 de febrero de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-011-2016, formulándose cargos en contra de Consorcio Santa Marta S.A., (en adelante, el “titular” o la “empresa”), Rol Único Tributario N° 96.828.810-5, por diversos incumplimientos a sus Resoluciones de Calificación Ambiental.

2. Que, posteriormente, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento, el cual fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-011-2016, de 26 de mayo de 2016, suspendiéndose el procedimiento sancionatorio respectivo.

3. Que, con fecha 8 de febrero de 2021, mediante la Resolución Exenta N°12/ROL F-011-2016, esta Superintendencia reinició el señalado procedimiento sancionatorio, por haberse incumplido algunas de las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento.



4. Que, con fecha 25 de febrero de 2021, la empresa presentó descargos. En términos generales indicó que daba cumplimiento a la normativa aplicable, y que el evento del desplazamiento y posterior incendio correspondía a un caso fortuito. Luego, da cuenta de las razones que fundamentarían el incumplimiento parcial del Programa de Cumplimiento indicando, principalmente, que se debió a resguardos de seguridad del personal involucrado. Finalmente, presentó sus descargos respecto de cada uno de los cargos formulados en su contra.

5. Que, en dicha instancia, la empresa solicitó decretar diligencias probatorias en relación a los cargos I y J. A saber, el **cargo I** consiste en *“Haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos sólidos excediendo en 38.771 (ton) lo autorizado para el año 2014 y en 100.641 (ton) lo autorizado para el año 2015.”* Por su parte, el **cargo J** consiste en *“Ingreso no autorizado de 52.511 (ton) de lodos durante el año 2014 y de 57.418 (ton) de lodos durante el año 2015.”*

6. Que, luego, la empresa complementó su presentación de descargos mediante escritos de fechas 18 de marzo y 13 de abril, ambos de 2021, junto con sus respectivos anexos.

7. Que, mediante presentación de fecha 20 de mayo de 2021, el interesado Juan Pablo Leppe Guzmán, solicitó que se resolviera derechamente el procedimiento administrativo, teniendo por no presentados los descargos de la empresa en atención a su extemporaneidad.

## II. Referencia general a la normativa que regula la procedencia de los medios probatorios

8. Que, respecto a la rendición de la prueba, el artículo 50 de la LO-SMA establece que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. [...] En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”

9. En cuanto a estos requisitos copulativos prescritos en la LOSMA, una prueba pertinente será aquella que guarda relación con lo discutido y que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento. Por su parte, será conducente aquella prueba que va dirigida al resultado específico de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Asimismo, el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

## III. Sobre las diligencias probatorias solicitadas

10. Que, mediante presentación de 25 de febrero de 2021, la empresa solicitó las siguientes diligencias probatorias:



- (i) *“Que se oficie a la SEREMI de Salud Región Metropolitana para que indique si Santa Marta recibió en sus instalaciones los residuos domiciliarios provenientes de una o más comunas ubicadas en el área norte de la Región Metropolitana durante el período 2014 y 2015, entendiéndose como “comunas del área norte” según las características geográficas y de distribución de los sitios de disposición final de residuos existentes en la Región Metropolitana, a las comunas que disponen sus residuos usualmente en los rellenos sanitarios que se encuentran en la zona norte de Santiago, específicamente en la comuna de Tiltil.”*
- (ii) *“Que se oficie a la SEREMI de Salud Región Metropolitana, para que entregue la estadística de ingreso de residuos de empresas particulares del período 2014 y 2015 informadas por Santa Marta, de acuerdo con la estadística oficial informada.”*
- (iii) *“Que se oficie a la SEREMI de Salud Región Metropolitana, para que señale la cantidad de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios ingresados a las distintas instalaciones de disposición de residuos (rellenos sanitarios) autorizados de la Región Metropolitana, en forma mensual, para los años 2014 y 2015.”*
- (iv) *“Que se oficie a la SEREMI de Salud Región Metropolitana, para que señale la cantidad de lodos, o también denominados biosólidos, ingresados a las distintas instalaciones de disposición de residuos (rellenos sanitarios) autorizados de la Región Metropolitana, en forma mensual, para los años 2014 y 2015, para su disposición final bajo la modalidad de co-disposición.”*
- (v) *“Que se oficie a la SEREMI de Salud Región Metropolitana, para que informe el porcentaje de co-disposición de lodos, o también denominados biosólidos, manejado o dispuesto en las distintas instalaciones de disposición de residuos (rellenos sanitarios) autorizados de la Región Metropolitana, en forma mensual, para los años 2014 y 2015, en relación con los residuos depositados durante el mismo período.”*

11. Que, respecto de la diligencia solicitada en el numeral (i) cabe señalar que no es parte de la controversia del presente procedimiento sancionatorio el hecho de que Santa Marta recibió residuos provenientes de otras comunas, distintas a las que tiene autorizadas. Para la verificación del ingreso de residuos se utilizó la información provista por la propia empresa. En consecuencia, la diligencia probatoria requerida resulta inconducente. Luego, respecto las diligencias solicitadas en los numerales (ii), (iii), (iv) y (v), se estiman como no pertinentes en tanto la controversia del presente procedimiento sancionatorio no se vincula con los ingresos de residuos o lodos a otros rellenos de la región Metropolitana.

12. Que, por lo señalado, se rechazará la solicitud de decretar las diligencias probatorias indicadas.

#### **IV. Sobre la solicitud formulada por el interesado Juan Pablo Leppe Guzmán**

13. Que, la presentación de la empresa de fecha 25 de febrero de 2021, fue realizada dentro de plazo, por cuanto, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-011-2016, de 17 de febrero de 2016, esta Superintendencia aprobó la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de descargos, concediéndose un plazo adicional de 7 días hábiles. Luego, como precisa el resuelto primero de la Resolución Exenta N° 13/ Rol F-011-2016, el plazo para presentar descargos se entendió vigente hasta el día 25 de febrero de 2021. Considerando que la presentación de descargos se realizó con tal fecha, no es posible estimarla extemporánea.



14. Que, en línea con lo anterior, no es efectivo lo que indica el interesado en su presentación en cuanto a que *“el acto administrativo previamente mencionado [Resolución Exenta N° 12/ Rol F-011-216 que reinició el procedimiento administrativo] fue notificado a la sociedad anónima con fecha 11 de febrero de 2021, según consta en el expediente; que de lo anterior se deriva que el plazo de la infractora para presentar descargos vencía con fecha 22 de febrero”*. Lo anterior, por cuanto, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que señala *“[e]n caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.”* Por lo tanto, considerando que la señalada resolución llegó el día 11 de febrero de 2021 a la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Bernardo, el plazo de 7 días hábiles indicado, ha de contarse desde el día 16 de febrero de 2021 y no desde el día 11 de febrero de 2021 como plantea el interesado en su presentación.

15. Que, luego, respecto de las presentaciones complementarias a sus descargos, de 12 de marzo de 2021 y 10 de abril de 2021, junto con sus anexos, cabe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.880 que permite *“[f]ormular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”* esta Superintendencia no puede abstraerse de considerar tales presentaciones para efectos de la resolución del presente procedimiento administrativo.

## V. Requerimiento de información

16. Que, por su parte, el artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

17. Que, por lo tanto, para efectos de la elaboración del respectivo dictamen, se requiere contar con información actualizada que permita a esta fiscal instructora formarse la convicción en el análisis de la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que procedieren. La respuesta a la información que se solicita en el Resuelvo IV, es necesaria para determinar el beneficio económico obtenido a partir de las infracciones y la sanción a aplicar. La respuesta en tiempo y forma será considerada como una cooperación eficaz en el procedimiento, lo que incide en el cálculo de la eventual multa a aplicar, según el modelo de determinación de sanciones que utiliza la SMA.

## RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE** los descargos formulados por Consorcio Santa Marta y por acompañados los documentos respectivos.

II. **NO HA LUGAR** a las diligencias probatorias solicitadas por Consorcio Santa Marta.



**III. NO HA LUGAR** la solicitud de que se resuelva derechamente el procedimiento sancionatorio, teniendo por no presentados los descargos realizados por la empresa, según fuere solicitado por el interesado Juan Pablo Leppe Guzmán.

**IV. DECRETAR COMO DILIGENCIA PROBATORIA, LA ENTREGA POR PARTE DEL TITULAR, DE LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA**, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación de la presente resolución:

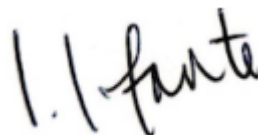
Los siguientes antecedentes para el periodo 2013, 2014, 2015 y 2016: (i) Ingresos mensuales por recepción de residuos recibidos, desagregada por Municipalidad o empresa (incluyendo contratos y facturas); (i) Cantidad de residuos recibidos mensualmente, en toneladas, desagregados por Municipalidad o empresa; (ii) Costos operacionales mensuales desagregados por ítem; (iii) Gastos de administración y ventas mensuales desagregados por ítem; (iv) Balances tributarios de los años indicados; y, (v) Estados Financieros y balances tributarios de los años 2021 y 2022.

Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-011-2016, fuera de lo informado en el marco del PdC.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

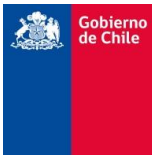
**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Consorcio Santa Marta S.A.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Juan Pablo Leppe Guzmán.



**Isidora Infante Lara**  
**Fiscal Instructora - División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**





**Notificación por carta certificada:**

Representante Legal de Consorcio Santa Marta S.A., domiciliado en General Velásquez N° 8990, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana de Santiago

Juan Pablo Leppe Guzmán, c [REDACTED]  
[REDACTED]

